

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrado Ponente:

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.

NOVIEMBRE, VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-001-31-05-003-2021-00213-02

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA

DEMANDADO: INVERSIONES CAMARGO Y ORTIZ LTDA.

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA demandó a INVERSIONES CAMARGO Y ORTIZ LTDA., para que se declare que existió un contrato laboral desde el 04 de enero de 1982 hasta el 28 de abril de 1989, se declare que la entidad demandada, no afilió, ni pagó los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 04 de enero de 1982 hasta el 28 de abril de 1989, como consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 04 de enero de 1982 hasta el 28 de abril de 1989 previa la realización del cálculo actuarial por el fondo de pensiones de COLPENSIONES, indexación, costas y agencias en derecho.

2. HECHOS RELEVANTES

Manifestó como sustento de sus pretensiones:

1. Que desde el 04 de enero de 1982 laboró para la parte demandada, que era el encargado de realizar los carteles en la FUNERARIA AMERICANA, en el establecimiento de comercio denominado FUNERARIA AMERICANA y se pactó como contraprestación el Salario Mínimo Legal Vigente esa relación laboral hasta el 28 de abril de 1989.
2. Que según el reporte de la historia laboral expedido por COLPENSIONES, el demandado omitió la afiliación y pago de los aportes a pensión, desde el 04 de enero de 1982 al 28 de abril de 1989.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, el día 21 de julio de 2021, admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta el día 11 de octubre de 2021.

SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMARGO Y ORTIZ LTDA., al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, argumentando que nunca existió una relación laboral con el demandante, y por lo mismo, no tiene la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social.

Propuso las excepciones de mérito de buena fe, inexistencia de una relación laboral personal y subordinada, y mala fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, profirió sentencia el día 02 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO ABSOLVER a la sociedad INVERSIONES CAMARGO Y ORTIZ LTDA de todas las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante se fijan las mismas en 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Si esta sentencia no fuera apelada enviar en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.”

Para llegar a esta conclusión el A-quo señaló que, la parte demandante no aportó ninguna prueba que indicara que existió un asomo de relación, aunque sea un indicio de relación laboral con la parte demandada, que lo que aportaron fueron unas declaraciones extra juicio de las mismas personas que testificaron en el proceso. Manifestó el A-quo que ninguno de los testimonios tiene la contundencia y claridad probatoria suficiente para determinar que el demandante lo unió una relación laboral con la demandada.

Además, indicó que el actor no supo dar una información acerca de porqué en la historia laboral de cotización aparece un tiempo laborado entre el 01 de enero de 1982 al 1 de octubre de 1982 con una empresa llamada GRÁFICAS DEL CARIBE, mismo que coincide con el tiempo que dice que trabajó con Inversiones Camargo y Ortiz Ltda., propietario de la FUNERARIA AMERICANA.

Que por lo tanto no se puede determinar la existencia de la relación laboral y por lo mismo, no puede obligar a la parte demandada a pagar un cálculo actuarial, pues, ello se deriva de la existencia de la relación laboral.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Respecto del demandante, la Sala conocerá en el Grado Jurisdiccional de Consulta, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable al trabajador demandado, ello en virtud del artículo 69 del CPTSS.

II.PROBLEMA JURÍDICO

Por lo anterior, deberá la Sala determinar si existió una relación laboral entre el señor ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA e INVERSIONES CAMARGO Y ORTIZ LTDA., y en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento y pago de los aportes en pensión a favor del señor ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA.

III.CONSIDERACIONES

1.-) De conformidad con el artículo 23 del C.S.T para que exista contrato de trabajo, es necesaria la concurrencia de los elementos esenciales de la misma, es decir, que su actividad haya sido *personal*, que exista *subordinación* respecto de su empleador y que por dicha labor haya recibido una *remuneración* o pago.

Según el artículo 24 del mismo estatuto consagra una presunción en favor de quien presta personalmente el servicio, en el sentido de que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo, lo que quiere decir que el trabajador queda relevado de probar la subordinación, trasladándose la carga de la prueba de este elemento al empleador, quien debe desvirtuarlo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 08 de marzo del 2017, radicada bajo el N° 45344, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, básicamente y en lo pertinente señaló que:

...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo...

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria”.

No obstante lo anterior, si bien la presunción establecida en el artículo 24 del CST, puede entenderse como una ventaja probatoria para quien se atribuye la condición de trabajador como en el caso en estudio, no significa per se que deba reconocerse la existencia de un contrato de trabajo, pues ha dicho la jurisprudencia que si esa presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, aunque sea del propio servidor, se desestima la existencia del contrato laboral, pues una cosa es la ventaja probatoria que suponga la presunción y otra muy distinta la definición del litigio por el mérito de las pruebas.

Así las cosas, siguiendo las orientaciones esbozadas por la Sala de Casación laboral, resulta claro que al trabajador le basta con probar la prestación o la actividad personal para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.

2.-) Dentro de las pruebas practicadas dentro del proceso a favor de la parte demandante se recibieron los testimonios de FORTUNATO SAN GREGORIO MENESES y ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO.

El señor **FORTUNATO SANGREGORIO MENESES**, esencialmente manifestó que conoce al demandante desde el año 1982, cuando este comenzó a trabajar en la FUNERARIA AMERICANA, porque para esa fecha ya trabajaba allá, y en ese año por ahí como a los 6 o 7 meses nació su hija mayor, informó que el demandante trabajó hasta el año 1989, que lo sabe porque le llevaba la contabilidad en el tiempo que él había durado más o menos 7 años, y que él trabajó hasta el año 1993. Informó que desempeñaba el cargo de oficios varios, pegaba los carteles que elaboraba el demandante, hacía mandados, mensajería, cuidaba la FUNERARIA AMERICANA, si había que hacer un traslado, lo iba a recoger. Afirmó que el actor elaboraba los carteles en una máquina de tipografía de la FUNERARIA AMERICANA, que esa máquina estaba ubicada en una esquina de la FUNERARIA AMERICANA, en un local de la tipografía, que sabía que esa máquina era de propiedad de la FUNERARIA AMERICANA por la elaboración de los carteles, porque el actor elaboraba los carteles y él los pegaba, que está seguro que era de propiedad de la FUNERARIA AMERICANA, porque cuando entró a trabajar supuestamente esta máquina que estaba ahí era de la FUNERARIA AMERICANA, la de elaborar los carteles y que nunca supo porqué la habían comprado, que no tuvo más detalles de eso. Que el demandante inicialmente comenzó una tipografía particular y después llegó a la FUNERARIA AMERICANA a elaborar los carteles, que tiene entendido que la tipografía es de la Funeraria porque cuando el demandante salió, él quedó a cargo de la elaboración de los carteles, era quien los elaboraba y trabajaba directamente con la Funeraria. Que al demandante lo contrató el señor Fabio Camargo que era el dueño de la FUNERARIA AMERICANA, que quien elaboraba los carteles era un primo del señor Fabio, y como lo habían sacado, entonces le dieron el puesto al demandante para elaborar los carteles. Que él aprendió a elaborar carteles porque el demandante le enseñó, que estaban permanentemente en contacto, que el demandante tenía que estar cuando lo necesitaban, las 8 horas laborales y lo iban a buscar cuando lo necesitaban igual que a él, que en las 8 horas normales él estaba en su casa

y si lo necesitaban lo iban a buscar, que el demandante fue contratado para elaborar los carteles mortuorios, pero que allá no tenían un trabajo especificado, porque a él lo contrataron para fijar los carteles mortuorios y él laboraba con otros oficios. Que el demandante cumplía de trabajo 8 horas normales, que el trabajo era de 8 a 12 y de 2 a 6pm, y que el actor estaba cuando tenía que laborar los carteles en la tipografía, cuando necesitaba hacer otra cosa estaba en otro sitio colaborando, que por ejemplo si tenía que colaborar en la recogida de un cadáver, un mandado o algo así, que la dirección de la funeraria era Cr 12-22-115 donde laboraban, y la tipografía estaba en una esquina pero que estaban comunicados por un patio, que ese local era de propiedad de los dueños de la Funeraria. Que al actor le pagaban el salario mínimo y si había horas extras se las cancelaban también, que conoce al señor Pedro Antonio Villamizar de cara porque iba mucho a la Funeraria cuando él trabajaba allá, que el señor Pedro era amigo del demandante y trabajaba en otra tipografía. Que la tipografía no tenía un nombre específico, que ahí hubo anteriormente una tipografía que se llamaba GRÁFICAS DEL CARIBE que eso desapareció y fue entonces cuando el demandante trabajó con la FUNERARIA AMERICANA, que no recuerda la fecha en que GRÁFICAS DEL CARIBE desapareció. Que en local donde se hacían las tipografías, ahí tenían otra máquina de tipografía pero que no sabe de quién era, porque ahí hacían otros trabajos, otras personas diferentes, que por lo menos elaboraban un talonario que mandaban a hacer, unas formulas médicas u otras cosas, que la máquina que tenía el actor era de uso exclusivo para elaborar carteles mortuorios, que ninguna otra funeraria mandaba a hacer carteles en esa tipografía.

La señora **ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO**, manifestó básicamente que conoce al demandante porque él trabajó en la FUNERARIA AMERICANA el 04 de enero de 1982 hasta el 28 de abril de 1989, que lo sabe porque ella trabajó en la FUNERARIA AMERICANA, que ella hacía las nóminas de pago, y tenía todo apuntado, pero que vino una avalancha y se llevó todo eso, que iba incluida su nómina, que ella trabajó desde 1993 que no recuerda el mes o en 1977 no da precisión, que de 1977 a 1993 trabajó, que no recuerda el mes, que el demandante elaboraba los carteles, que los elaboraba en un local pequeño donde había una maquina impresora para los carteles, allá en el lugar donde funciona FUNERARIA AMERICANA, que queda en Cr.12-22-115, que el demandante ganaba un salario mínimo, que no había horario de entrada porque a la hora que se presentaba un servicio lo iban a buscar y tenía que estar ahí, que conoce al señor Pedro Villamizar que lo conoce de paso que nunca ha tenido una conversación con él, que no recuerda si el

señor Pedro trabajó en el mismo tiempo. Que GRÁFICAS DEL CARIBE estaba en la FUNERARIA AMERICANA, en un local aparte, que a su edad es imposible recordar todo, que no recuerda donde queda GRÁFICAS DEL CARIBE.

Ahora, de la precitada testimonial, concretamente del dicho del señor FORTUNATO SANGREGORIO MENESES, se extrae que el demandante elaboraba los carteles mortuorios en el local que quedaba en la esquina de la FUNERARIA AMERICANA, que antes se llamaba GRÁFICAS DEL CARIBE, porque la máquina taquigráfica de la FUNERARIA AMERICANA estaba allá, pero que era empleado de la FUNERARIA AMERICANA, y sustenta su dicho en el hecho de que la maquina era de la demandada y porque él debía pegar los referidos carteles, afirmaciones estas de las que no es posible derivar la pregonada prestación del servicio del demandante a favor de la FUNERARIA AMERICANA, pues, aun si la maquina en la que trabajaba el demandante fuera de la demandada ello no implica de por sí que quienes la usaran fueran empleados suyos, caso similar ocurre con el hecho de que el testigo tuviera que pegar los carteles, pues, de tal situación solo demuestra que, alguien diferente al demandante debía pegar los carteles, más no, que este los hiciera y mucho menos que trabajara para la demandada.

También, señala que el demandante debía cumplir un horario, y cuando no estaba elaborando carteles colaboraba con otros servicios, no obstante, no informó porque le constaban tales circunstancias, y por lo mismo, no es claro como llegó a ese conocimiento.

Por otro lado, en el caso particular de la señora ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO, se tiene que aun cuando afirmó constarle que el demandante inicio a laborar con la empresa demandada desde el 04 de enero de 1982 hasta el 28 de abril de 1989, no fue convincente al informar la ciencia de su dicho, pues, en resumidas cuentas, indicó que lo recordaba porque eran compañeros de trabajo y ella realizaba la nómina, pero no explicó en sí mismo, porque razón retenía con tal exactitud la fecha en cuestión, por lo que no es claro la forma en que llegó a ese conocimiento, aún más si se considera que no logró informar con la misma exactitud las fechas en que ella trabajo en la referida empresa.

Además de lo anterior, se tiene que contrastados los precitados testimonios, se observan marcadas inconsistencias, pues, si bien es cierto, el señor FORTUNATO SAN GREGORIO MENESES y la señora ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO, afirmaron que el demandante trabajaba elaborando carteles para la FUNERARIA AMERICANA, también lo es que, mientras que

el señor FORTUNATO SAN GREGORIO MENESES indicó que lo hacía en la maquina tipográfica que estaba en una esquina de la FUNERARIA AMERICANA, la señora ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO refirió que la máquina con la que trabajaba se encontraba en un local en el que funcionaba la FUNERARIA AMERICANA.

Así mismo, se tiene que mientras que el señor FORTUNATO SAN GREGORIO MENESES indicó que el demandante cumplía un horario de trabajo 8 horas, de 8 a 12 y de 2 a 6pm; la señora ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO afirmó que, no había horario de entrada porque a la hora que se presentaba un servicio lo iban a buscar y tenía que estar ahí.

Bajo ese entendido, a juicio de la Sala, el señor FORTUNATO SAN GREGORIO MENESES y la señora ELIZABETH MARÍA GONZÁLEZ TURIZO, con su declaración más allá de indicar con claridad lo que conoce y le consta, realmente tenían la intención de favorecer al demandante, y por lo mismo, es claro que su dicho no gozaba de la imparcialidad requerida.

En razón a ello, esta Sala no le dará valor probatorio al precitado testimonio.

Por su parte, la demandada en su correlativo deber de demostrar los hechos en que sustenta su defensa solicitó el interrogatorio de la parte del demandante a favor del demandado y los testimonios de PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR PÉREZ, FABIO CAMARGO.

El señor **ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA**, al rendir su interrogatorio manifestó sustancialmente que es tipógrafo, que lleva 41 años ejerciendo ese oficio, que ha laborado en la FUNERARIA AMERICANA, tipografía costa y mar, Graficas del Norte y en Barranquilla en Amore a coffee, que en la FUNERARIA AMERICANA trabajó en 1982 enero 4 y terminó en 1989 abril 28, que ahí comenzó en Costa y mar, que después pasó a gráficas del Norte y Amore a coffee, al preguntarle por qué a la FUNERARIA AMERICANA la tiene con más precisión, contestó que esa fue la primera empresa en que entró a trabajar. Que la actividad de la FUNERARIA AMERICANA es hacer velaciones, preparación de muertos, elaboración de carteles, coronas. Informó que en el año 1980 trabajó para GRÁFICAS DEL CARIBE, que era de propiedad de los mismos dueños, pero que en 1982 empezó a trabajar con la FUNERARIA AMERICANA. Al ser requerido para que precisara por qué cuando se le preguntó acerca de las fechas dijo que la primera empresa en la que había laborado era la FUNERARIA AMERICANA, si en la Historia Laboral que aportó al proceso, la primera empresa que aparece como su empleadora es gráfica del Caribe, contestó

que no estaba como un empleado, sino como un aprendiz, que ahí fue donde él aprendió la tipografía por medio de un hermano suyo. Que para elaborar esos carteles se necesita una máquina que se llama Chander, que la FUNERARIA AMERICANA contaba con esa máquina, que esa máquina se encontraba dentro de la FUNERARIA AMERICANA, que había un cuarto especial para eso, para el papel, los carteles. Que recibía órdenes del dueño y de la secretaria cuando había un difunto que le pasaban una lista de la cantidad de carteles que iba a elaborar, que le daban los nombres de los que invitaban al sepelio, que tan era así que tenía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 y que ese horario no era cumplido para los patronos, porque él entraba por ejemplo a las 8am un lunes y salía un miércoles, que lo iban a buscar a la casa, que no lo dejaban descansar, que le insistían que cuando se fuera para una fiesta, tenía que decirles donde estaba para mandarlo a buscar o llamarlo donde estaba, que no tenía descanso, ni de semana santa, ni de 31 de diciembre, ni de 24. Se le preguntó si el horario al que hacía referencia era un horario de permanencia dentro de la funeraria o era que estaba en su casa, indicó que salía de 8 a 12 si no había difunto y si hay un difunto a las 12 lo iba a buscar antes de 2 para que hiciera los carteles, y después de 6pm si él terminaba y había un difunto tenía que seguir de largo hasta cuando hicieran la elaboración de los carteles del difunto que estaba. Señaló que dentro del servicio de la funeraria estaba el ofrecimiento de hacer esos carteles, que hubo un contrato pero que nunca lo tuvo en cuenta, ni lo guardó, que el dueño de la empresa le hizo un contrato escrito donde decía que los carteles en hora nocturna o en hora extra no entraban en liquidación, porque lo pagaban fuera del sueldo mínimo que ganaba. Que lo contrató el señor Fabio Camargo, que estaba como administrador, que el señor Fabio Camargo tenía un primo que era el que le elaboraba los papeles, que se llamaba Oscar Camargo que ese señor se emborrachó el 31 de diciembre, que bebió el 1, 2, 3 y que el 4 le dice el señor Fabio Camargo, que el otro socio de ellos Aparicio Camargo le dijo que hiciera esos carteles, porque el señor Oscar no trabajaría más, que lo contrataba desde el 4 para hacer los carteles, que le informaron cómo realizar sus funciones con el horario de 8 a 12 y de 2 a 6pm y dependiendo las horas extras, que los carteles se los pagaban fuera de nómina, le pagaban el mínimo, se los pagaban todos los sábados. Que el señor le hizo un contrato escrito donde decía que él tenía su sueldo mínimo ahí permanente, al preguntarle cuanto le dijo el administrador que le iba a pagar y de qué manera, contestó que el sueldo mínimo y los carteles 100 pesos por edición que eran 25 carteles, que fue contratado verbalmente, que él laboraba carteles en su hora normal que entraba el sueldo ahí, que los que no entraban en la nómina eran los que

hacia de 12 a 2pm que eran las horas extras y de 6pm en adelante. Al preguntarle porque en el reporte de semanas cotizadas aparece que entre el 01 de enero de 1982 hasta el 01 de octubre de 1982 aparece como empleador GRÁFICAS DEL CARIBE, contestó que cuando los sacan demora 4 o 5 meses con el patronal anterior, dijo que lo afiliaron ahí y después lo afiliaron a FUNERARIA AMERICANA pero que a los hijos de él a todos los afiliaron con el número patronal de la FUNERARIA AMERICANA. Que César Camargo es uno de los dueños, al preguntarle porqué aparece César Camargo como empleador entre el 02 de enero de 1983 y el 03 de enero, contestó que eso no puede suceder, que desde que nació la hija de él en el año 1982 estuvo bajo el número patronal de FUNERARIA AMERICANA, nació el 08 de septiembre de 1982 y que la última nació en 1987.

El señor **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR PÉREZ**, señaló que hace unos 40 años fue bastante amigo de la FUNERARIA AMERICANA, porque eran vecinos y paraba bastante en una tienda que estaba en la avenida ferrocarril con avenida de los estudiantes, que habían dos locales, que era una tipografía y el otro lugar era una refresquería, que entonces los sábados se tomaban ahí unas cervezas, que en ese tiempo tenían un sindicato de tipógrafos del Magdalena en el cual el demandante era miembro y ahí se reunían casi todos los directivos y los socios, que el demandante no tuvo relación laboral con Inversiones Camargo, que él trabajaba en una tipografía que estaba al lado. Que como al lado también quedaba la FUNERARIA AMERICANA, que no sabía si era que trabajaba con la tipografía GRÁFICAS DEL CARIBE y accedía al patio que quedaba la FUNERARIA AMERICANA, que ellos solo tenían acceso era a la tipografía, que ahí casi todo el gremio como trabajaban en la tienda le ayudaba a hacer carteles, que a él no le consta que entre el demandante y la FUNERARIA AMERICANA existió una relación laboral, que conoció al demandante porque era miembro del sindicato de tipógrafos del Magdalena, que el señor Alberto era tipógrafo, que no conoce que haya realizado algún otro oficio, que lo conoce como tipógrafo. Que conoce a una tipografía llamada GRÁFICAS DEL CARIBE, que no conoce que algún miembro de la FUNERARIA AMERICANA le diera ordenes como empleado al demandante, que el dueño de la tipografía GRÁFICAS DEL CARIBE era Edemir Mendoza, que en la tipografía GRÁFICAS DEL CARIBE estuvo el demandante, estuvo Edemir, estuvo Julio Valderrama, que la tipografía Caribe le prestaba los servicios a la FUNERARIA AMERICANA en todo lo que es papelería, tarjetas, facturas, que esa tipografía le prestaba servicios a todo el que llegara. Que GRÁFICAS DEL

CARIBE existió como desde 1980 hasta 1984 más o menos de 1982 hasta 1985, que la maquina tipográfica él siempre la veía era en el taller de GRÁFICAS DEL CARIBE, que él en esa época trabajaba en la tipografía costa y mar, que eso quedaba en la calle 13, que en la tipografía costa y mar trabajaba en horario de 8 horas, que en la tipografía del caribe se encontraban en la tarde cuando salían a las 6 y los sábados salían a las 12 y los sábados en la tarde pasaban allá los compañeros, que la del Caribe tenía horario porque era la que le prestaba los servicios de carteles mortuorios y que ahí si tocaba quedarse porque no se sabía a qué hora había un muerto, que como a veces se quedaban en la refresquería, le pedían el favor a alguno de hacer un cartel, que podía pasar un ratico, una hora.

El señor **FABIO CAMARGO**, expresó que su esposa es socia de Inversiones Camargo Ortiz, que José Camargo Aparicio es su hermano, que no recuerda haber contratado al demandante, que lo conoce porque trabajaba en GRÁFICAS DEL CARIBE, que el propietario de GRÁFICAS DEL CARIBE era el señor Edemir Mendoza, que el señor Edemir Mendoza estaba casado con una sobrina, que no se acuerda en que tiempo trabajó el demandante en GRÁFICAS DEL CARIBE y que él no era el dueño de eso, que él en FUNERARIA AMERICANA era asesor de servicios, que no era administrador de ese sitio. Que FUNERARIA AMERICANA es una empresa de tipo familiar desde el inicio, que era de su hermano, que no era de ellos, que ellos eran trabajadores, que era de su hermano Antonio. Que FUNERARIA AMERICANA ha tenido varios trabajadores a través de los años, que el primer gerente fue su hermano Antonio, que después pasó Beatriz, Cesar y ahora su esposa, que la FUNERARIA AMERICANA mandaba hacer carteles a las tipografías, a la Costa y mar, a la Guten y las GRÁFICAS DEL CARIBE, que no recuerda que el demandante alguna vez le haya prestado sus servicios a FUNERARIA AMERICANA, que no sabe si el demandante prestó algún otro servicio relacionado con los servicios fúnebres, que la empresa GRÁFICAS DEL CARIBE estaba ubicada en la cr 12 con la av. ferrocarril esquina, que el local en el que funcionaba GRÁFICAS DEL CARIBE era propiedad de su hermano Aparicio y de su persona, que ellos pagaban un arriendo en el local donde funcionaba GRÁFICAS DEL CARIBE, que no recuerda hasta que año duró GRÁFICAS DEL CARIBE, que no duró mucho, que duraría por ahí unos 5 o 6 años, que luego de que terminara GRÁFICAS DEL CARIBE en ese lugar empezó a funcionar una refresquería.

Sea lo primero advertir que, en relación con lo dicho en LOS INTERROGATORIOS, se anota que los mismos solo tendrían relevancia probatoria en cuanto contenga una confesión, vale decir, en la medida en

que se admitan hechos que perjudiquen a la declarante o que beneficien a la contraparte.

Al respecto, se tiene que en el interrogatorio vertido por parte del señor ALBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ MIRANDA, no se extrae ninguna confesión, por lo que ningún valor probatorio tiene.

Ahora, el señor PEDRO VILLAMIZAR, quien afirmó pertenecer al gremio de los taquígrafos, y por lo mismo conocer al demandante, señaló que el demandante no tuvo relación laboral con Inversiones Camargo, que él trabajaba en una tipografía que estaba al lado, que el demandante estuvo en la tipografía GRÁFICAS DEL CARIBE, que esta le prestaba sus servicios a la FUNERARIA DEL CARIBE.

Finalmente, el señor FABIO CAMARGO, manifestó que no recuerda haber contratado al demandante, que lo conoce porque trabajaba en GRÁFICAS DEL CARIBE, y la FUNERARIA AMERICANA mandaba hacer carteles entre otras en GRÁFICAS DEL CARIBE. Que no recuerda que el demandante haya prestado sus servicios a FUNERARIA AMERICANA. Que el local en el que funcionaba GRÁFICAS DEL CARIBE era propiedad de su hermano Aparicio y suyo.

Tanto el señor PEDRO VILLAMIZAR como el señor FABIO CAMARGO, fueron convincentes al señalar que el demandante prestaba sus servicios en la tipografía GRÁFICAS DEL CARIBE, la cual estaba ubicada al lado de la FUNERARIA AMERICANA.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el demandante trabajó en un local que quedaba al lado de la FUNERARIA AMERICANA y que se llamaba GRÁFICAS DEL CARIBE.

En consecuencia, no existe duda para la Sala que el demandante no logró probar siquiera la prestación personal del servicio a favor de la demandada, y el tal sentido, se deviene inexorablemente la absolucón de la demandada por todas las pretensiones de la demanda.

Conviene recordar, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de conformidad con el artículo 164 del CGP., y acorde al principio de la carga de la prueba la parte que alega los hechos tiene la obligación de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagra el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C.C., aplicables por analogía en

materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, al no cumplir la demandante con la carga probatoria que exigen los arts. 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

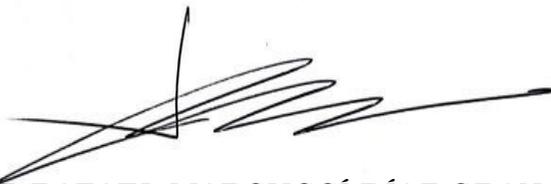
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dos (02) de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



CÉSAR RAFAEL MARCUCCÍ DÍAZ GRANADOS
Magistrado

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrado